

22 de Julio de 1863. La sentencia del Sr. Magistrado Horcasitas va más allá todavía, pues de esa presunción deduce no solamente la obligación de probar por parte del opositor, sino también la obligación de asumir ese mismo opositor el papel de demandante en el juicio respectivo.

Dada por cierta la presunción de que todo terreno en nuestro país es de propiedad nacional, mientras no se demuestre lo contrario, es buena la aplicación que hace la Corte del principio de Africano: *reus excipiendo actor est*; y entonces, conforme á la máxima de que al actor incumbe la prueba (*Actor incumbit probatio*) es al demandado á quien incumbe la carga de la prueba; *et ei incumbit onus probandi*.

Pero la dificultad consiste en que la posesión de las cosas da en favor del poseedor la presunción de que es propietario de ellas mientras no se demuestre lo contrario (1) y ante este conflicto de dos presunciones de derecho, que concurren al mismo tiempo y contradictoriamente sobre la misma cosa, la solución no se presenta clara ni sencilla.

291. Sin embargo, como ántes del juicio de oposición se ha practicado el deslinde de los terrenos, objeto de dicho juicio; cuya diligencia tiene por objeto investigar sumaria y prontamente si el terreno que se denuncia como baldío lo es

(1) Ya hemos dicho en algún otro lugar de esta obra [Tit. 8º, Sección 3ª, § 12] que esta presunción no está expresamente declarada en Derecho Federal Común; pero que la comprueban irrecusablemente la legislación sobre interdictos y el artículo 16 de la Constitución de 1857

realmente; y además han precedido los edictos que establece la ley y tienen por objeto emplazar á los que se crean con derecho á los terrenos denunciados, para que deduzcan en forma sus reclamaciones, tenemos que decidir: que si al fin de estas diligencias no se han presentado al Agente de tierras por parte del opositor títulos legítimos que justifiquen haber salido ya del dominio nacional los terrenos denunciados, queda concreta y jurídicamente establecida la presunción de dominio en favor del Gobierno Federal. Antes del deslinde, teníamos nada más la presunción general y abstracta de Derecho Común, que establece el dominio eminente de todo Estado Soberano sobre su territorio; presunción que, por su carácter esencialmente político é internacional, es dudoso que pudiera alegarse ventajosamente en un litigio puramente civil. Pero practicadas ya las diligencias de deslinde, si los títulos primordiales de dominio no se exhiben por el opositor, es, ó porque no existen esos títulos, ó porque el opositor no quiso ó no pudo presentarlos al Juez del deslinde. En todos estos casos, viene á crearse el hecho jurídico especial y concreto conforme á Derecho Civil, de que el terreno denunciado aparece libre de toda enagenación. La presunción de dominio en favor de la Nación, reviste desde luego el carácter común de todas las presunciones *juris* establecidas por la ley civil. Y en este caso, entré el denunciante que niega la enagenación del terreno, y el opositor que *afirma* dicha enagenación por parte del Soberano,

la menor intemperancia ó la menor audacia, al ejercitar los derechos que se les conceden. (1)

Pero nada autoriza para creer que la ley establece una presunción infamante contra los denunciadores de terrenos baldíos: el ejercicio ordenado de un derecho, como en otro lugar hemos dicho, á nadie daña ni perjudica, jurídicamente hablando; y los denunciadores gozarán de la prerrogativa que todo hombre lleva esculpida sobre su frente, de que se le trate y se le considere como á inocente, mientras no se le demuestre lo contrario. (2)

Esta acción criminal procederá, pues, contra los denunciadores de terrenos baldíos, no precisamente porque la sentencia ejecutoria que da fin al juicio de oposición, declare que el terreno denunciado no es baldío en todo ni en parte; sino porque el denunciante haya presentado en el litigio testigos ó documentos falsos, por ejemplo: haya sobornado á los peritos ó á los jueces, ó haya cometido cualquiera otro delito penado por la ley; acción de que no estará exento tampoco el opositor, si incurre en los mismos delitos ó en otros castigados por las leyes.

(1) Si realmente fué ésta la razón de la última parte del artículo 9º de la ley de 1863, es necesario admitir que la ley de 26 de Marzo de 1894 ha incurrido en un lastimoso anacronismo al reproducir esa amenaza pueril, que no sabemos haya tenido jamás una aplicación práctica en los negocios de baldíos.

(2) L. 12, Tit. 14, P. 3ª.—L. 9, Tit. 31, P. 7ª.—Artículo 8º, Código Pen. del Distrito Federal.

§ VI.

LA FIANZA JUDICATUM SOLVI.

295. Entendemos que es oportuno abordar aquí la cuestión de si debe prestarse ó no, por el denunciante, la fianza llamada técnicamente *judicatum solvi*.

La sentencia del Tribunal de Circuito de México (5 de Agosto 1892) que hemos venido citando en este estudio, establece la doctrina de que los denunciadores de terrenos baldíos están obligados á prestar fianza de pagar á los opositores lo juzgado y sentenciado.

Dice, en sustancia, la sentencia citada, que siendo los denunciadores de terrenos baldíos, delatores de aquellos propietarios que usurpan terrenos de la Nación, caen bajo los preceptos de la Ley 7, tit. 23, Lib. 12 de la Nov. Rec. que obliga á todo delator á dar fianza de que probará su delación. Que la ley 5ª, tit. 11, Lib. 10 de la misma Rec. y la ley 41, tit. 20, P. 3ª establecen el principio de que se exija la fianza *judicatum solvi* al demandado, cuando no es persona arraijada. Que el denunciante de terrenos baldíos no puede ser de mejor condición que el que interpone el recurso de casación, pide ejecución de una sentencia de remate obtenida en 1ª instancia, ó

interpone el recurso de *segunda suplicación* y de *injusticia notoria*; ni puede ser de mejor condición que los Jueces Visitadores y otros empleados públicos que, según opinión de algunos autores, estaban obligados á caucionar su manejo.

Examinemos todos estos fundamentos de esa notable sentencia.

La ley 7ª, tít. 33, Lib. 12 de la Nov. Rec. y la ley 8ª del mismo título que cita el Sr. Magistrado, se refieren en un todo á las delaciones de delitos y delincuentes; son disposiciones del orden penal, que ni por semejanza ni por mayoría de razón, pueden aplicarse al orden civil. Todo el Libro 12 de la Novísima lleva por rubro: «*De los delitos y sus penas y de los juicios criminales.*»

El tít. 33 de ese Libro, lleva por tema: «*De las delaciones y acusaciones.*»

No puede, pues, explicarse que un jurisculto de las dotes del Sr. Magistrado Horcasitas, haga á los "juicios de oposición" en asuntos de baldíos, una tan singular aplicación de las leyes 7ª y 8ª citadas.

296. No pretendemos constituirnos en defensores de los denunciante de terrenos nacionales; pero el papel de *autor* obliga á una honradez é imparcialidad de criterio, mucho más severas y estrictas aún, que las que impone el papel de juez, no digamos ya el de litigante. Las sentencias de un magistrado son frecuentemente enmendadas por sentencias de Tribunales más altos, ó por otras sentencias más luminosas y más justas en la práctica diaria de los negocios. Un

libro de doctrina generalmente ejerce una influencia sin contrapeso, durante mucho tiempo, en el ánimo de los administradores de la justicia. Es innegable que nuestras escasas luces no nos dan derecho á erigirnos en oráculo de la ciencia; pero esto no nos dispensa de la obligación de desempeñar nuestra labor lo menos mal que nos sea posible.

Al escribir este libro, no hemos visto ni hemos debido ver otro interés que el de la justicia absoluta: de esa justicia que no se mancha por la perversidad de los hombres, como no se mancha la luz del sol porque alumbra pantanos y cadáveres, al mismo tiempo que alumbra el líquido cristal de los mares. Ni debe haber para nosotros denunciante ni opositores, sino únicamente *hombres*, á quienes el derecho y la justicia, ajenos á las rencorosas pasiones del interés privado, cobijan bajo la misma ala. Hechas estas declaraciones, que esperamos no sean juzgadas de inoportunas por nuestros lectores, volvamos á nuestro objeto.

297. Las leyes del orden penal citadas por la sentencia del Tribunal de Circuito de México, no pueden ser aplicadas sin notoria injusticia al denunciante de terrenos baldíos.

Igualar á éste con el que denuncia crímenes, y cuyas denuncias pueden llevar la deshonra, las lágrimas y la miseria á un hogar tranquilo y dichoso; arrastrando á la cárcel y al grillete á un padre de familia, único amparo y sostén de sus hijos, colocar en igualdad de circunstancias á es-

te delator; cuyo papel no se eleva ni á la altura de un agente de la policía secreta, con el que ejercita derechos civiles públicamente, para obtener que se le adjudique, mediante los trámites legales, un predio de dominio nacional, probablemente inculto, que va á hacer fructificar, y por cuya adquisición el erario de la República recibe un ingreso, que ayudará á satisfacer las atenciones públicas; colocar bajo el mismo nivel á uno y otro de esos denunciadores, es confundir el significado de las palabras y desfigurar el propósito de las leyes.

Deducir derechos civiles ante los tribunales competentes, y deducirlos honesta y ordenadamente, no puede traer ninguna nota infamante sobre el que los ejercita. La ley de 1863, como todas las leyes que han regido lo relativo á realengos, obedece á un pensamiento patriótico y bueno: el de extender el beneficio de la propiedad raíz al mayor número posible de ciudadanos, y promover la división y subdivisión de la tierra en bien de la riqueza pública y adelanto social del país. Pero si se cree que el ejercicio de esa ley sea inmoral é inícuo, no queda sino pedir su derogación; entre tanto no pueden los tribunales torcer su sentido, evadir su cumplimiento, ni desfigurar sus propósitos.

§ VII.

¿ES UNA DELACION EL DENUNCIO DE TERRENOS BALDIOS?

298. No es cierto, como afirma la sentencia del Tribunal de Circuito, que el carácter de un denunciador de terrenos baldíos sea el de delatar á los usurpadores de la propiedad nacional. La ley admite el denunciador de terrenos de los cuales la Hacienda pública está en posesión. Otras veces no posee la hacienda pública el baldío denunciado, pero tampoco lo posee nadie. En ambos casos faltaría la base esencial de la delación, es decir: un usurpador del terreno. Y cuando alguien está en posesión del predio denunciado, la solicitud del denunciante no tiene en cuenta para nada la *persona* del poseedor; únicamente tiene en cuenta *la cosa* poseída. Todo el período de investigación consta de un procedimiento que se asemeja sobremanera al ejercicio de las acciones reales.

Nada hay, pues, que sirva de motivo á la Jurisprudencia para considerar como delator al denunciante de un terreno baldío. Por otra parte, se pretende que el denunciante ejercita el derecho de la República en el juicio de oposición; y si este principio se admite, no puede admitirse que el ejercicio de ese derecho comience por el uso de un oficio vil y vergonzoso.

§ VIII.

DOCTRINA DE LAS SEMEJANZAS.

299. Los demás fundamentos de la sentencia que vamos examinando son de menos consideración que el que dejamos analizado, pues nuestra opinión no es negar que la ley hable de la fianza de arraigo, sino negar que proceda, sobre todo, en los términos que la establece la sentencia. La ley 41, Tít. 2, P. 3ª, de que luego nos haremos cargo, establece el otorgamiento de esa fianza; pero su carácter, alcance y objeto, son absolutamente diversos de los que ha pretendido crear la sentencia del Tribunal de Circuito. Digamos, sin embargo, algo muy breve respecto de dichos fundamentos.

Los recursos de *segunda suplicación* y de *injusticia notoria*, no existen ya en nuestra legislación: (1) es, pues, inútil traerlos á la memoria para crear formalidades no á la admisión de un recurso, sino á la substanciación de un juicio ordinario, cosas entre sí absolutamente disímbolas.

Nada puede tener tampoco de común el ejercicio de un empleo público, que conforme á la ley deba caucionarse, con la tramitación de un

(1) Artículo 140, Ley de 23 de Mayo de 1837.

litigio civil; y así, nada puede deducirse para nuestro objeto, de la obligación que tuvieron de caucionar su manejo «los Jueces Visitadores nombrados para la mejor administración de justicia,» que cita la sentencia. Ni hay ya jueces visitadores, ni jueces pesquisidores, ni es posible comprender qué aplicación pueda tener hoy todo eso.

La fianza que debe otorgarse para ejecutar una sentencia de remate, conforme á la ley de Toledo (1) y la «Pauta de comisos» de 1843, ya olvidada en nuestra legislación, son cosas que tienen tal disparidad con la fianza *judicatum solvi*, que apenas creemos necesario detenernos á enumerarlas. Igual disparidad tiene con esa fianza la caución que debe otorgarse para poder interponer el recurso de casación, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito. (2) Todo, prescindiendo de que ese Código no rige en el fuero federal.

Parécenos una intemperancia peligrosa ese sistema de crear obligaciones por razón de semejanzas, que sólo pueden tener un lugar científico en las *Categorías* de Aristóteles, en los *géneros* y las *especies* de los metafísicos.

De seguir la doctrina de las semejanzas, bajo el sistema de la sentencia que hemos analizado, podríamos ir hasta exigir á la mujer fianza bastante á caucionar su buen manejo en el hogar, para recibirla en matrimonio; pues esto puede tener mucha semejanza con la fianza que da en

(1) LL. 1ª y 12, tít. 28, Lib. 11, Nov. Rec.

(2) Artículos 656, 706, 708 y 732.

naturalmente recae la obligación de probar en el opositor. (Leyes 1, 2 y 4, Tít. 14, Part. 3ª). *Ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est: quod quidem de mera negatione intelligere oportet; non vero de ea quae affirmationem admixtam habet.* (1)

§ IV.

SATISFACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

292. Las consideraciones expuestas hasta aquí, pueden servirnos de antecedentes para fijar el sentido de la parte final del artículo 72 de la ley, según cuyo precepto, «siempre que la sentencia (2) declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal, caso de haber lugar á ella.» Suponemos que estos daños y perjuicios serán los que se causen al poseedor y colindantes del terreno denunciado, con las pérdidas de tiempo y gastos

(1) Este principio ha sido proclamado expresa y terminantemente por los artículos 354, 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

(2) La sentencia ejecutoria que recaiga en el juicio de oposición. La Ley aquí citada es la de 26 de Marzo de 1894.

consiguientes á su comparecencia al deslinde y exhibición de sus títulos, y los especiales causados al opositor en el juicio de oposición.

El sentido del precepto arriba transcrito, no puede ser tan absoluto como aparece de los términos materiales en que está redactado.

La misma ley concede á toda persona hábil para adquirir bienes raíces, el derecho de denunciar cualquiera extensión de terreno baldío (artículo 69) y el derecho de hacer las investigaciones consiguientes, para saber si el terreno denunciado es ó no propiedad de la Nación (artículo 72); y el ejercicio ordenado de un derecho, nunca puede traer por desenlace forzoso un castigo.—*Qui jure suo utitur neminem læditur.* (1) —Un derecho y un castigo no pueden ser cosas simultáneas; y sería hacer muy poco honor al legislador suponer que su pensamiento fué conceder el ejercicio de un derecho, y al mismo tiempo imponer un castigo al que ejerciera ese derecho.

Creemos, por tanto, que la condenación en daños y perjuicios no puede decretarse contra el denunciante, sino en los casos en que por lo alegado ó probado se venga en conocimiento de que dicho denunciante ha procedido con dolo ó con mala fé, ya en el denuncia y deslinde, ya en el juicio de oposición, ya en ambas cosas; y para decidir este punto habrá que atenderse á las disposiciones y reglas del derecho común.

(1) Fr. 151, Dig. de regulis juris, Lib. 50, Tít. 17.—Fr. 55, Dig. eodem: «Nullus videtur dolo facere, qui suo jure utitur.»—La fórmula que usamos en el texto es locución moderna.

Esto no quita á los jueces la facultad de condenar en las costas del litigio, al opositor que á su vez obre con mala fé al sostener sus pretensiones. (1)

§ V.

DE LA ACCION CRIMINAL.

293. El artículo 72 de la Ley habla también de una acción criminal, que se reserva contra el denunciante y que puede ejercitar el opositor, cuando hay lugar á ella, contra el denunciante que le ha arrastrado á los gastos é incomodidades de un juicio.

Dijérase que esta frase de la ley consagra la sospecha de que un denunciante obra pocas veces con buena fé, y que es ella una amenaza encaminada á prevenir los torpes manejos que pudieran emplear *los buscadores de baldíos* (2) para lograr sus fines de lucro.

Esta frase fué copiada literalmente del art. 90 de la Ley de 20 de Julio de 1863.—¿Cuál pudo ser la razón de dicha frase en la Ley del Sr. Juárez? Quizá no tuvo más objeto que tranquilizar los ánimos respecto de su ejecución y de sus

(1) Ley 8, Tit. 22, Part. 3ª.

(2) Frase empleada por el Sr. Lic. D. Prisciliano María Diaz González en un folleto publicado en 1892.

propósitos. Ella fué dictada en momentos en que tempestad cargada de relámpagos se desataba sobre el país, amenazando derrumbar las instituciones republicanas, y llevar las águilas imperiales á posarse para siempre sobre sus escombros.

El Sr. Juárez podía hacerse de recursos y de partidarios mediante el reparto de los terrenos baldíos, especialmente en los Estados fronterizos, hacia donde la oleada intervencionista le arrojaba, y donde esos terrenos baldíos existían en cantidades enormes; pero el reparto de bienes eclesiásticos, que le había proporcionado partidarios y dinero en días anteriores, le había granjeado también el más terrible de los incendios en que jamás haya ardido la República. Era, pues, necesario ser ahora más prudente y más cauto; y al brindar á los desheredados de la madre tierra con las seducciones de una propiedad donde pudieran cavar una cisterna que les diera agua, plantar una higuera que les diera sombra, un huerto que les diera flores, un campo que les diera mieses, y edificar una casa que les diera albergue, era forzoso no alarmar á los que ya gozaban de esas ventajas, que podían creer amenazadas mediante la *Ley de baldíos*.

294. Hé aquí el origen probable de esa última parte del artículo 72 de la Ley, que al parecer contradice todo el propósito de la misma, conminando á los solicitantes de baldíos no sólo con el cobro de daños y perjuicios, sino también con los cerrojos de una cárcel, si de parte de ellos hay